

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

AEP 00018 - 2019
Radicación N° 50191
Aprobado acta No. 013

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS

La Sala se pronuncia sobre la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía General de la Nación a favor del General ® RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ y el Brigadier General ® LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUZMÁN, dentro de la indagación que por el delito de calumnia adelanta en su contra.

HECHOS

Fueron relatados por el Fiscal 11° Delegado ante esta Corporación, de la siguiente manera:

“Acontecieron el 30 de agosto de 2013 en la ciudad de Bogotá, cuando el General RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, en su condición de Director General de la Policía Nacional, y el Brigadier General LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUZMÁN, como Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá –MEBOG- con ocasión de los disturbios presentados en la marcha de 29 de agosto de 2013 relacionada con el paro agrario, ordenaron la publicación de un cartel con fotografías de las personas que participaron en el citado evento, titulado “AYÚDENOS A IDENTIFICARLOS”, con el fin de incentivar a la ciudadanía con el propósito citado.

Dentro de las fotografías publicadas se encontraban los rostros de Jorge Alejandro Ospina Cogua, en la nro. 34, María Angélica Arias García, en la casilla nro. 37, y Cristian Darío Arango Chacón, en la nro. 38, quienes son los querellantes.

El cartel fue elaborado por funcionarios de la seccional de inteligencia de la Policía Nacional SIJIN, y un servidor de policía judicial diseñado con base en las imágenes de información ciudadana aportadas al correo fuentesmebog@correo.policia.gov.co, y de registros filmicos de noticias, videos de los circuitos cerrados de establecimientos de comercio, de centros automáticos de policía CAD y puestos de monitoreo.

Posterior a la publicación del cartel (ese mismo día 30 de agosto de 2013), el General RODOLFO PALOMINO fue entrevistado, y sus declaraciones fueron publicadas en varios medios de comunicación, entre ellos, Noticias RCN, Diario El Tiempo y Radio Santa Fe.

En esa oportunidad, anunciaba la publicación del citado cartel, y solicitaba a la ciudadanía colaboración para identificar a quienes en él aparecían, indicando que se trataba de los protagonistas de los desmanes contra la fuerza pública, con el propósito de ubicarlos, quienes podrían responder por los delitos de concierto para delinquir, daño en bien ajeno, perturbación y violencia contra servidor público.

Luego, la Fiscalía 313 de la Estructura de Apoyo de Bogotá inició indagación bajo radicado nro. 1100161001630201380159, atendiendo la información puesta en conocimiento por la Policía Nacional.

Seguidamente el apoderado del querellante Jorge Alejandro Ospina Cogua, pidió en la citada indagación, audiencia de control de garantías con el fin de requerir medidas de protección a favor de su representado, toda vez que los Generales PALOMINO LÓPEZ y MARTÍNEZ GUZMÁN, se pronunciaron sobre el tema ante los medios de comunicación calificando a quienes aparecían en el cartel como autores de los delitos de concierto para delinquir, daño en bien ajeno y perturbación a servidor público.

Por ello, el 2 de octubre de 2013, el Juzgado 72° con Función de Control de Garantías de Bogotá, ordenó medidas de protección a favor de Ospina Cogua y determinó que se eliminara su fotografía del cartel, dada la afectación a sus derechos fundamentales, al buen nombre y a la presunción de inocencia.

Además, el señor Jorge Alejandro Ospina Cogua, presentó una acción de tutela ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el día 6 de septiembre de 2013, en contra del General RODOLFO PALOMINO, Director General de la Policía Nacional, la cual fue negada porque consideraron que la finalidad buscada con el cartel era legítima, decisión confirmada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de octubre de 2013.

De otra parte, por estos hechos los querellantes Cristian Darío Arango Chacón y María Angélica Arias García, interpusieron acción de tutela en contra de la Policía Nacional, cuyo conocimiento estuvo a cargo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que la negó mediante sentencia de 12 de noviembre de 2013.

El citado pronunciamiento fue objeto de revisión por la Corte Constitucional y a través de la sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, confirmó la de primera instancia por tratarse de un hecho superado, pero también reconoció que se encontraban frente a un daño consumado con respecto a los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre de los accionantes, de tal manera que dispuso su resarcimiento por parte de la entidad accionada, con la publicación de un aviso donde especificaran que los aludidos accionantes carecían de antecedentes penales.

En suma, los querellantes señalaron que los Generales PALOMINO LÓPEZ y MARTÍNEZ GUZMÁN, al rendir declaraciones ante los medios de comunicación, indicaron que quienes estaban en el cartel publicado por la Policía Nacional, donde aparecían sus fotografías (las nros. 34, 37 y 38) eran los sujetos responsables de actos "vandálicos" con lo que incurrieron en falsas imputaciones, toda vez que ellos no son delincuentes."

ANTECEDENTES

1.- El 31 de marzo de 2014, el señor JORGE ALEJANDRO OSPINA COGUA radicó querella por estos hechos.

2.- El 1º de septiembre de 2014, la Fiscalía 11ª de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia citó a las partes a diligencia de conciliación, según las previsiones de los artículos 522 y siguientes de la Ley 906 de 2004, la que fracasó por no existir ánimo conciliatorio.

AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.- La Fiscalía.

Encaminó su pretensión a solicitar la preclusión por atipicidad subjetiva del hecho investigado (num. 4º artículo 332 Ley 906 de 2004), argumentando que el sustento fáctico corresponde al delito de calumnia contenido en el artículo 221 del Código Penal, apoyado en 34 elementos materiales probatorios trasladados en su totalidad a las presuntas víctimas.

Expuso, que aunque los denunciantes indicaron que los hechos encajaban en injuria, prevaricato por acción y abuso de autoridad, estos no se estructuran toda vez que el delito de injuria está tipificado para comentarios deshonrosos genéricos, en tanto que la calumnia, para conductas delictivas concretas que aluden a la reputación de la persona, al comentario que de ella tiene la sociedad, hipótesis esta última que es la que encaja en los hechos de esta investigación.

Agregó, que frente al prevaricato por acción, este supone que la resolución o dictamen proferido por el servidor público esté en ostensible contradicción con la norma de derecho aplicable, pero para el caso concreto, la orden de elaborar un



cartel para identificar personas no es contraria al ordenamiento, ni está plasmada en documento alguno.

Indicó, que con respecto al abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, este delito es subsidiario y los hechos encuadran en calumnia.

Delimitada la calificación jurídica de los hechos, estimó procedente la preclusión de la investigación a favor de los generales por falta de dolo, en tanto que la elaboración y publicación del cartel se hizo para identificar a los presuntos causantes de los hechos derivados del paro agrario de 29 de agosto de 2013 en Bogotá, es decir, es el reflejo del desarrollo de los deberes policiales.

Manifestó la Fiscalía, que la confección del cartel tuvo origen en una orden dada por el Presidente de la República, según el mismo mandatario lo aceptó en alocución de 30 de agosto de 2013, al asegurar que la Policía tenía unos videos que mostraban las personas que dañaron, robaron y destruyeron bienes públicos, de tal forma que se buscaba identificar a las personas que atentaron contra la integridad física y la protesta social pacífica.

Narró, que esa orden se cumplió según lo declarado en entrevistas por los mayores JAVIER GAITÁN y PABLO GUZMÁN, que reposan dentro de los elementos materiales probatorios trasladados a los sujetos procesales e intervinientes.

Especificó, que el general PALOMINO LÓPEZ aseguró que la Policía fue conteste con la orden presidencial de diseñar un cartel con 48 personas para identificar y localizar a los que ocasionaron esos actos reprochables, lo que corrobora que la misma se ejecutó acorde con la cadena de mando prevista en el Decreto 4222 de 23 de noviembre de 2006, que se ocupa de las funciones del Director General de la Policía Nacional, y el Manual de Funciones del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coligió, que esas normas legitimaban a los indiciados para tomar medidas tendientes a conjurar los desmanes del paro agrario de agosto de 2013 en la ciudad capital, mantener la seguridad pública y la convivencia ciudadana, propósitos que se lograrían publicando un cartel con personas que habían participado en los desórdenes, para provocar su presentación y la colaboración ciudadana.

Argumentó, la Fiscalía, que el cartel no se realizó con fotos al azar, según lo declarado por los oficiales en comento, especialmente el mayor GUZMÁN RAMÍREZ, sino con fundamento en los 186 correos electrónicos que llegaron a la seccional de inteligencia de la Policía Nacional, valorando en particular los primeros 37, y en un CD de noticias emitidas por los medios de comunicación en particular, con la colaboración del mayor CORREA TOBÓN y el capitán JAIME FERNÁNDEZ PELÁEZ.

El citado capitán sostuvo en la entrevista que la metodología era observar el video, identificar al individuo que

atacaba a los policías o a los bienes para incluirlo en el diseño del cartel, aserto corroborado por el teniente CAMPO LEAL.

Así las cosas, infirió la Fiscalía, que los generales indiciados actuaron convencidos que los rostros de las personas que conformaron el cartel habían participado en los tumultos del día 29 de agosto de 2013, atendiendo que el fin de éste era identificarlos.

No obstante, aclaró, que la inconformidad de los denunciantes emerge de las declaraciones del General PALOMINO en los medios de comunicación, en punto a que los individuos que conformaron el aludido cartel habían cometido delitos durante el desarrollo de esas marchas violentas.

Aunque la actividad investigativa es una tarea que le corresponde a la Fiscalía, ante la posibilidad que hubiese un perjuicio, el delegado fiscal descarta la tipicidad del delito porque la expresión utilizada carece de la voluntad de ocasionar daño, tal como lo reclama la sentencia C-489 de 2002, o en el Rad. No. 9139 de 13 de mayo de 1996 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En ese contexto, afirma, no es posible arrogar intención dañina ni ánimo de ocasionar daño a los quejosos, toda vez que la publicación del cartel propiciaba la posibilidad de identificar a los participantes y cumplir con sus deberes de servidores públicos, teniendo en cuenta las lesiones que sufrieron ese día 120 uniformados y daños en las fachadas de edificios.

[Handwritten signature]

Complementó, que el General PALOMINO LÓPEZ aportó una noticia del Canal CAPITAL, en donde puso a disposición el correo electrónico de la institución solicitando la ayuda de la comunidad para identificar a los intervinientes en los actos violentos, con imágenes de daños en las estaciones de Transmilenio; la emisión de Noticias Uno que deslinda la función del cartel, y un video del Canal CARACOL que presenta un especial sobre menores que tomaron parte activa en los desenfrenos, con pago de dinero para que actuaran de ese modo.

En criterio del Ente Acusador, el convencimiento de la eficacia de la estrategia del procedimiento adelantado por los generales indiciados, descarta el ánimo ofensivo que encarna el delito atribuido a ellos, y por ende la estructuración de la tipicidad subjetiva por falta de dolo.

Si bien la Corte Constitucional en sentencia T-358 de 2014, al revisar el fallo de tutela incoado por los quejosos MARÍA ANGÉLICA ARIAS y CRISTIAN CHACÓN, negó el amparo de los derechos invocados por haberse configurado el hecho superado, declaró la existencia de un daño a los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, de tal manera que ordenó a la Policía Nacional publicar un aviso donde informara que los accionantes no se encontraban vinculados a ninguna indagación penal; ello no lleva a concluir que los hechos se adecuen en este delito.

En lo que hace relación a JULIÁN ALEJANDRO OSPINA COGUA, asevera, interpuso acción de tutela y el Brigadier General MARTÍNEZ GUZMÁN contestó la demanda,

[Handwritten signature]

sosteniendo que la tensión que se creó entre los derechos fundamentales del actor, la paz y tranquilidad de la sociedad se resolvió a favor de los intereses colectivos, por ese motivo se publicó el cartel.

Tesis que fue acogida por el Tribunal Superior de Bogotá al negar la protección incoada, ya que los medios probatorios allegados demostraron que la finalidad de la publicación del cartel no fue otra que identificar a quienes intervinieron en la revuelta.

Frente a la orden del Juez de Control de Garantías de amparar los derechos de OSPINA COGUA, el 3 de octubre de 2013 en la W radio, precisa la Fiscalía, insistió el Brigadier General MARTÍNEZ GUZMÁN que el cartel no se hizo caprichosamente, sino con fotos tomadas en el sitio de los hechos que daban cuenta de los participantes, y en Noticias RCN comentó que buscaba la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, y que si no se podía mostrar a individuos que causan problemas a la sociedad y al país "*apague y vámonos*", aserción determinante para el ente acusador en tanto exterioriza la ausencia de dolo que exige el punible de calumnia.

Clarificó, que la calumnia es un delito querellable, que debe presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la ocurrencia de los hechos, y como quiera que OSPINA COGUA lo hizo el 12 de marzo de 2014, 6 meses y 12 días después de sucedidos los acontecimientos -30 de agosto de 2013-, se produjo su caducidad de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, y con ello la improcedibilidad de la acción,

empero, como las restantes fueron radicadas oportunamente, adelantó la investigación conjuntamente por identidad fáctica.

Finalmente, aseguró, que en consonancia con los artículos 522 y siguientes de la Ley 906 de 2004, se efectuaron 2 sesiones de conciliación fracasadas, y que el 19 de febrero de 2015, la Procuraduría General de la Nación se inhibió de iniciar investigación disciplinaria en contra del General PALOMINO LÓPEZ, por estos mismos hechos.

2.- Apoderado judicial del querellante JORGE ALEJANDRO OSPINA COGUA.

Se opuso a la solicitud preclusiva elevada por el delegado fiscal, manifestando que las declaraciones televisivas del General PALOMINO en la emisión matutina y vespertina de RCN Noticias del 30 de agosto de 2013, anejas a su intervención, en su parecer, no dejan asomo de duda acerca de la intención de calumniar a su representado.

Aunque aceptó que OSPINA COGUA participó pacíficamente en la citada marcha agraria en favor de los campesinos, precisó, que el rostro de su representado se ubicaba en la imagen No. 34 del cartel, señalado como activista de los daños ocasionados en diversas instalaciones de Bogotá en esa oportunidad, que era integrante del “cartel de los vándalos”, por quien ofrecieron una recompensa, hechos que considera constitutivos del delito de calumnia.

Adujo, que pese a interponer una acción de tutela negada por el Tribunal Superior de Bogotá, las consecuencias nocivas

de la publicación del cartel sólo se reprimieron con la orden de prohibición de exhibición general del aludido cartel, emitida el 2 de octubre de 2013 por el Juzgado 72° de Control de Garantías de esta ciudad, de tal manera que al mantenerse la afectación del buen nombre de su representado desde el 30 de agosto de 2013 hasta esa fecha, impide predicar la caducidad de su querella.

Añadió, que el General MARTÍNEZ expresó inconformidad con la precitada orden judicial, arguyendo en medios televisivos, el 3 de octubre de 2013, que su mandatario era un “delincuente”, que quería hacerse pasar como “angelito”, afirmaciones connotadoras del dolo calumnioso.

Recordó, que la Corte Constitucional en sentencia SU-082 de 1995 y, en particular, las sentencias T-358 de 2014, y la tutela No. 61910, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sustentaron que publicar imágenes o datos de personas sin ningún sustento legal o probatorio previo, generan afectación a su honra y buen nombre y, en la última, se precisó que el calificativo de “vándalo” socava la reputación individual.

Manifestó, que los casos abordados en las jurisprudencias predichas se asemejan al de OSPINA COGUA, porque la Policía Nacional no aportó medios de prueba para sostener la participación desmedida imputada a él durante la marcha de 29 de agosto de 2013.

Una vez fue divulgada su imagen, adujo, se presentó a la Unidad de Fiscalías de Derechos Humanos para aclarar su

situación, y que la Fiscalía 313 Seccional de Estructura de Apoyo, encargada de la investigación de los hechos suscitados durante el paro agrario de 29 de agosto de 2013 en Bogotá, certificó que la actuación adelantada en su contra fue archivada el 22 de septiembre de 2015.

Indicó, que en este caso no se materializó el postulado de investigación integral, ya que en oficios presentados por el apoderado de OSPINA COGUA a la Fiscalía 11ª Delegada de 20 de mayo y 22 de octubre de 2014, solicitó la práctica de unos medios de prueba, entre los que se destacaban: (i) revelar la conexión o servidor principal de los mensajes de correo electrónico con que contó la Policía Nacional para incluir la imagen de su prohijado en el afiche comentado, y (ii) la entrevista a ANDRÉS FELIPE SEPÚLVEDA -el hacker-.

Sustentó la procedencia de esta última, en el argumento de ratificar lo declarado por aquél en entrevista de 14 de octubre de 2014 en el Periódico El Espectador, donde delató haber sido contratado por la Policía Nacional para confeccionar el “*cartel de los vándalos*” del paro agrario de agosto de 2013, y derivar de allí un “*falso positivo*” para esa institución.

3.- Apoderada judicial de los querellantes MARÍA ANGÉLICA ARIAS GARCÍA y CRISTIAN DARÍO ARANGO CHACÓN.

Coadyuó la exposición del apoderado judicial de OSPINA COGUA, y precisó que la sentencia T-358 de 2014 declaró la configuración de un daño consumado al buen nombre y a la

honra de sus procurados por parte de la Policía Nacional, cuando publicó el cartel objeto de esta investigación.

Informó, que el 29 de abril de 2018, el Juzgado 34° Administrativo de Bogotá falló a favor de sus representados una acción de restablecimiento de derechos en contra de la Policía Nacional por los hechos ventilados en esta causa, decisión que se encuentra apelada ante el Tribunal Administrativo de Bogotá.

4.- Procurador 4° Delegado para la Investigación y Juzgamiento.

Tras hacer un recuento del sustento fáctico de la investigación, coadyuvó la solicitud de preclusión en cuanto a la ausencia de tipo subjetivo en la calumnia, porque el contenido del cartel no imputó de forma concreta la comisión de conductas punibles a los querellantes, sin embargo, propuso que los hechos encuadrarían en el delito subsidiario de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

En su criterio, la elaboración del afiche debió hacerse acorde con lo reglado en el artículo 205 de la Ley 906 de 2004, es decir, la Policía Nacional estaba obligada a presentar un informe ejecutivo de los hechos suscitados el 29 de agosto de 2013 en la ciudad de Bogotá con ocasión de la marcha agraria y, bajo la dirección de la Fiscalía General de la Nación adelantar las labores investigativas, no de forma autónoma preparar un cartel para identificar presuntos responsables, como lo evidenciaron los medios probatorios aportados al diligenciamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de tener en consideración los fundamentos del Juez 72° de Control de Garantías de Bogotá y la sentencia T-358 de 2014, que al unísono declararon que la publicación del cartel ocasionó un daño consumado al buen nombre y la honra de los querellantes.

5.- Defensa técnica de RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ.

Coadyuvo la petición de preclusión de la investigación, insistiendo que divulgar el cartel no denota intención de afectar los derechos fundamentales de las víctimas, sino es el reflejo del cumplimiento de su función policial y de mantener el orden público.

6.- Indiciado RODOLFO PALOMINO LÓPEZ.

Manifestó, que durante 38 años de servicio a la Policía Nacional, los desórdenes derivados de las marchas y paros más difíciles de controlar fueron los acontecidos el 29 de agosto de 2013 en Bogotá.

Que, el balance fue negativo para la institución, reportando uniformados lesionados y daños en infraestructuras de establecimientos de comercio y bienes públicos.

En su postura, la publicación del cartel tenía como finalidad convocar la ayuda de la comunidad para identificar a los presuntos causantes de los desmanes de aquella ocasión,

[Handwritten signature]

en modo alguno menoscabar los derechos fundamentales de los querellantes.

Negó haber calificado como vándalos a los querellantes, término que tal como aparece en los videos allegados por el delegado fiscal, fue acuñado por los medios de comunicación una vez socializaron los hechos y las medidas a tomar por la Policía Nacional tras los desafueros del paro agrario en la capital.

7.- Defensa técnica de LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUZMÁN.

Coadyuvó la solicitud elevada por el delegado fiscal a favor de su representado, destacando que en el cartel no se evidenciaron frases injuriosas, y que sólo buscaba la identificación de quienes participaron en el paro agrario de 29 de agosto de 2013 en Bogotá.

Expuso, que su defendido carece de vínculos o enemistad con los querellantes, asociado a que el afiche es el reflejo del cumplimiento de su función policial, descartándose así una eventual conducta prevaricadora o de abuso de autoridad, máxime que éste último es un delito subsidiario, y los hechos fueron catalogados finalmente por el ente acusador como calumniosos.

En consonancia con la intervención del General PALOMINO, sostuvo, que la expresión vándalos fue producto de los titulares de prensa, en modo alguno atribuibles a su defendido.

Por último, en contraposición a lo esgrimido por las víctimas, afirma, sí tuvieron acceso a la investigación, pues ello se corrobora con el oficio de 25 de abril de 2016 donde solicitaron y obtuvieron copias del diligenciamiento adelantado por la Fiscalía 11^a Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I.- DE LA COMPETENCIA.

La Sala es competente para decidir sobre los hechos puestos a su consideración por la Fiscalía 11^a Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Acto Legislativo No. 001 de 2018, en concordancia con el numeral 6° del artículo 32° del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

Igualmente, a la Fiscalía General de la Nación concierne formular la solicitud de preclusión conforme a la misma normatividad, a los artículos 250-5 y 251-1, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 06 de 2011 de la Carta Política, y al canon 331 de la Ley 906 de 2004.

La calidad de General de la Policía que ostentaba para el momento de los hechos, RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, fue acreditada con la copia de su hoja de vida expedida por el área de talento humano de la Policía Nacional, en donde consta que hizo parte de ella desde el 9 de enero de 1978, a partir del 16 de agosto de 2013 ejerció como Comandante de la

Policía Nacional, y su último ascenso fue a General desde el 1º de diciembre de 2013, produciéndose su retiro el 19 de febrero de 2016.

Igual ocurre con LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUZMÁN, ya que se probó que su último ascenso fue a Brigadier General el 6 de diciembre de 2011.

Dado que los hechos que motivaron esta investigación ocurrieron el 30 de agosto de 2013, es incontrovertible la calidad foral de los implicados con arreglo a lo previsto en el actual numeral 5º del artículo 235 de la Constitución Política, conforme a la modificación introducida por el artículo 3º del Acto Legislativo No. 001 de 2018, ya que para ese momento detentaban el grado de generales activos, y los hechos tuvieron relación con las funciones que desempeñaban.

El fuero para ser juzgado por esta Sala es una garantía que apareja la obligación de un procedimiento penal especial radicado en un determinado operador judicial, se goza de él desde el momento en que se ocupa el cargo, y se prorroga sólo para aquellas conductas punibles relacionadas con las funciones desempeñadas.

Sobre esta materia la Sala de Casación Penal ha sostenido *“que aun cuando el aforado se retire del cargo, la Corte conserva la competencia si se encuentra una estrecha relación entre la conducta delictiva y la función, como cuando el cargo es el medio propicio para acercarse al delito, o sirve de contexto a un desviado o abusivo ejercicio de las funciones.”*¹

¹ CSJ SCP, Rad. No. 39218, auto de 11 de julio de 2012.

En ese orden, atañe a esta Sala conocer los hechos que convocan esta indagación, no sólo por la condición de generales que ostentaban los implicados para el momento de su ocurrencia, sino porque fueron realizados en desarrollo de la función policial que constitucional y legalmente debían cumplir.

II.- DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN.

Al tenor de lo normado por los artículos 331 a 335 del estatuto procesal de 2004, la preclusión de la investigación puede ser declarada por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal a instancia de la Fiscalía, incluso antes de la formulación de la imputación cuando encuentre acreditada una de las situaciones contempladas en el canon 332:

- “1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*
- 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*
- 3. Inexistencia del hecho investigado.*
- 4. Atipicidad del hecho investigado.*
- 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*
- 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.*
- 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.*

PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.”

Dentro de la dinámica procedimental adversarial, las partes o intervinientes, según el caso, proponen ante el juez de conocimiento la razón de la preclusión, adosando los elementos materiales probatorios y la evidencia física que soportan su posición jurídica, resaltando que la consagrada en el numeral 1° del transcrito artículo 332 congloba las causales de extinción de la acción penal, contenidas en el artículo 82 del Código Penal y el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal:

1. La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía.
4. La prescripción.
5. La oblación.
6. El pago en los casos previstos en la ley.
7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
8. La retractación en los casos previstos en la ley.
9. Aplicación del principio de oportunidad.
10. Caducidad de la querella.
11. Las demás que taxativamente señale el legislador.

Si la causal invocada fue debidamente demostrada, el juez de conocimiento debe decretarla *“aun cuando considere que la terminación del proceso procede por una diferente a la planteada”*², en consideración a que se ha garantizado a la parte ofrecer su análisis sobre su actualización y a la contraparte la oportunidad para que presentara sus consideraciones.

² CSJ SCP, Rad. 44698, auto de 6 de abril de 2016.

Ahora, si la Fiscalía alude una causal pero los elementos materiales de prueba acreditan otra, se puede precluir, ya que *“la pretensión no puede ser desechada o respondida negativamente sólo porque el funcionario se equivocó en la postulación de la causal, pues, sólo basta con que se verifique si esos hechos, las pruebas que los respaldan y el argumento jurídico, se corresponden o no con alguna de las varias causales consagradas en la norma.”*³

Además, si los elementos materiales de prueba cimentan una causal de preclusión eminentemente objetiva –numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004–, que reenvía al artículo 77 *ibidem*, ello trae como consecuencia la extinción de la acción penal porque impide continuar con el diligenciamiento.

Ante esta circunstancia, *“no se encuentra límite sustancial alguno que impida que el juez de conocimiento declare extinguida la acción penal, aunque la causa por la que el asunto está en su despacho, no sea precisamente la constitutiva de dicha causal.”*⁴

Frente a este marco jurídico conceptual, entra la Sala a verificar si procede la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía, con respecto a cada uno de los delitos atribuidos.

III.- DEL DELITO DE CALUMNIA.

En relación con este punible, la Fiscalía considera que la conducta atribuida es atípica subjetivamente porque los

³ CSJ SCP, Rad. 34919, auto de 17 de noviembre de 2010.

⁴ CSJ SCP, Rad. 42370, providencia de 16 de marzo de 2016.

indiciados ordenaron la publicación del cartel, y dieron las entrevistas con la intención de identificar y judicializar a los autores de los desmanes presentados en las marchas ocurridas en Bogotá el 29 de agosto de 2013, pero en ningún momento con el ánimo de imputarles falsamente la comisión de delitos en los que no hubiesen participado.

El delito de calumnia está tipificado en el artículo 221 del Código Penal, de la siguiente manera:

“El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de (...)”

La Sala de Casación Penal ha estimado de forma reiterada y pacífica, que esta conducta punible *“supone: (i) Imputación de una conducta típica, (ii) Atribución a una persona determinada o determinable, (iii) Conocimiento o conciencia del autor acerca de la falsedad del comportamiento imputado y (iv) Que el suceso delictuoso falso imputado sea claro, concreto, circunstanciado y categórico, no surgido de suposiciones de quien se siente aludido con una manifestación generalizada.”*⁵

Se trata de un punible en donde un sujeto atribuye a otro la comisión de actos delictivos falsos y precisos, con el conocimiento previo de que no son ciertos.

En cuanto a este último ingrediente, la Sala de Casación Penal ha complementado que *“cuando se atribuye a una persona la realización de comportamientos en sí mismos delictivos o con connotación penal, ello obliga a definir unos*

⁵ CSJ SCP Rad 12445, providencia de 14 de mayo de 1998 reiterada en Rad. 20921, 2 de marzo de 2005, Rad. 30644 16 de diciembre de 2008 y Rad 39239, 30 de abril de 2014.

mínimos de tipicidad que adviertan seria y objetiva la manifestación calumniosa, pues, si de forma genérica se acusa a alguien de “ladrón” o similares, es evidente que allí ninguna imputación concreta y verificable se efectúa, haciendo inane en sus efectos el hecho presumiblemente delictuoso”⁶, precisamente “basta con que se entienda a qué acción u omisión delictiva se refiere y cuál es su contexto.”⁷

Una atribución calumniosa implica el señalamiento de la comisión de una conducta sancionada por la ley penal, dirigida a una persona específica o que de su contenido se pueda individualizar, además implica que el autor conoce que es contrario a la realidad, y que con ella afecta la honra y el buen nombre del sujeto pasivo de la acción.

Es un ilícito de mera conducta, en tanto se consuma con la alocución infamante divulgada en un escenario privado o público, con el fin de menoscabar la integridad moral.

Es, por lo tanto, eminentemente doloso, pues presupone que “*el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización*”, es decir, en él concurren el conocimiento y la voluntad para imputar falsamente a uno o varios la comisión de un punible, elemento subjetivo del tipo o *animus difamandi*.

Si la conducta investigada no reúne estos requisitos resulta inidónea para mancillar la integridad moral, por consiguiente, deviene atípica⁸.

⁶ CSJ SP 10 jul 2013, Rad 38909

⁷ CSJ SCP, sentencia de 10 de agosto de 2016, Rad. 42706..

⁸ CSJ SCP, Rad. 42469, sentencia de 27 de octubre de 2017.

IV. DEL CASO CONCRETO.

1.- En cuanto al querellante **JORGE ALEJANDRO OSPINA COGUA.**

Pese a que la Fiscalía invoca la causal de atipicidad subjetiva de la conducta atribuida a los indiciados por este querellante, lo cierto es que los elementos materiales probatorios actualizan la causal 1ª que imposibilita iniciar la acción penal, por haber caducado la querrela al instante de su presentación.

La querrela es un requisito de procedibilidad para conductas que atenten contra intereses privados, debe ser presentada por el titular del bien jurídico lesionado, o por quien acredite la existencia de un daño real y concreto ocasionado por la conducta punible, con miras a que el Estado ejerza la acción penal.

La procedencia de la querrela exige la concurrencia de los siguientes presupuestos (i) **oportunidad**, ya que debe presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la ocurrencia de los hechos, o a partir de su enteramiento, si justifica la fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron presentarla en tiempo, sin que el término adicional pueda exceder de seis meses, so pena de extinguir el ejercicio de la acción penal por caducidad, (ii) **legitimación**, referida al sujeto que la ley habilite para interponerla, y (iii) una **relación detallada de los hechos** que conozca el interesado.

Ahora bien, los elementos materiales de prueba presentados por el organismo investigador, evidenciaron que los hechos atribuidos a los indiciados acontecieron el 30 de agosto de 2013, y que OSPINA COGUA presentó la querella ante la Fiscalía el 31 de marzo de 2014⁹, es decir, después de transcurrir más de 6 meses, sin demostrar que por razones de *“fuerza mayor o caso fortuito acreditados”, “no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, caso en el cual el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses”,* como lo prevé el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal aplicado.

La Fiscalía aportó copia del fallo de tutela de 13 de septiembre de 2013 emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y del acta de la audiencia preliminar de restablecimiento de derechos de 2 de octubre de 2013 ante el Juzgado 72° de Control de Garantías de esta ciudad, que evidencian el conocimiento que el querellante tenía de los hechos y el afán por él mostrado de pedir ante diversas jurisdicciones la protección de sus derechos fundamentales, diferentes a la penal.

En efecto, la demanda de tutela incoada por el querellante hizo expresa referencia a la publicación del cartel el 30 de agosto de 2013:

*“7. El día 30 de agosto de 2013, el Director General de la Policía Nacional, Rodolfo Palomino, anuncio (sic) la publicación de un cartel con la foto de 48 personas con el propósito que la comunidad ayude a identificar las fotografías de quienes allí aparecen”*¹⁰

⁹ Folio 1 de la copia del escrito de querella.

¹⁰ Evidencia No. 27.

Fecha que a la vez fue el soporte de la sustentación de la audiencia de afectación de derechos fundamentales del inciso final del artículo 267 de la Ley 906 de 2004¹¹.

Acciones que evidencian, se insiste, que el quejoso OSPINA COGUA sí tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos para ese momento, por lo que estaba obligado a presentar la querella antes de transcurridos 6 meses, comportamiento que no observó y que desecha la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera denunciarlos oportunamente.

En suma, el material probatorio aportado no evidencia ningún suceso irresistible o imprevisible, que impidiera a OSPINA COGUA conocer los hechos supuestamente lesivos de su patrimonio moral para presentar la querella en tiempo.

La Sala desecha el argumento expuesto por el apoderado judicial de OSPINA COGUA para desvirtuar la caducidad, relativo a que los hechos presuntamente calumniosos se iniciaron el 30 de agosto de 2013 y se extendieran hasta el 2 de octubre de 2013, con ocasión de la orden judicial que en esa fecha expidiera el Juzgado 72° de Control de Garantías de Bogotá de retirar el cartel de los sitios públicos, atendiendo que la calumnia es un delito de mera conducta, por lo tanto, se consuma instantáneamente en el lugar en donde el documento o la intervención calumniosa se hace de dominio público¹².

¹¹ Evidencia No. 9. Audio No. 1 record: 07:50 – 18:36 – 20:45 – 28:24. Audio No. 2 record: 05:05

¹² CSJ SCP, Rad. 19283, sentencia de 15 de mayo de 2003..

Como quiera que las manifestaciones supuestamente calumniosas ocurrieron el 30 de agosto de 2013, y no cuando un juez de control de garantías dispuso retirar el afiche, es claro que los 6 meses vencieron el 27 de febrero de 2014, operando la caducidad.

Tampoco acierta la Fiscalía al aseverar que no caducó la querella porque fueron acumuladas 3 bajo la égida del artículo 72 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 3° de la Ley 1826 de 2017, que prescribe “[L]a querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en el delito”.

Figura que opera para extender la investigación hacia todos los autores y partícipes de la conducta penalmente reprochable, pero no para obviar la presentación de la querella o sustituir en sus intereses a los demás legitimados que libremente no quieran hacerlo (artículo 71 ibídem).

En efecto, el artículo 30 del Código Penal describe que un partícipe es quien contribuye a la realización de la conducta punible sin que obviamente incluya a la víctima, sujeto procesal que al tenor del artículo 71 de la normatividad procedimental penal, es el legitimado para presentar la querella.

Así las cosas, no es procedente afirmar que existiendo pluralidad de querellantes legítimos por los mismos hechos y uno solo de ellos cumpla con su presentación, esta circunstancia releve a las demás víctimas de hacerlo en tanto la normatividad no lo ha previsto así, y de aceptarlo soslayaría la potestad de la víctima de impulsar la persecución penal.

[Handwritten signature]

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal ha sostenido:

*[Si bien una vez incoada la querella, el proceso se adelanta por impulsión oficiosa, tiene por parámetro restrictivo de referencia el marco fáctico querellado y conlleva una cortapiza como lo es no poder actuar sobre otros hechos que surjan en desarrollo de la investigación, trátase o no de conductas de la misma índole, estándole por consiguiente vedado al funcionario no sólo su pesquisa, sino cualquier actividad para que se indaguen, como compulsar copias en relación con los mismos, pues en uno y otro caso se carece de competencia y el trámite no se depura ante la evidente ausencia de querella válida para actuar.]*¹³

Es claro que si son varias las víctimas afectadas con los delitos denunciados, todas ellas están legitimadas para accionar, pero si alguna lo hace y otras no, las primeras podrán participar en el proceso con las prerrogativas que la Constitución y la ley les otorga y, las segundas no, sin dejar de lado que con una sola querella presentada activa la acción penal contra todos los autores o partícipes de las conductas punibles atribuidas.

En fin, pese a que la petición preclusiva se encaminó a la atipicidad subjetiva, se insiste, la Sala comprobó, con los mismos elementos materiales, la caducidad de la querella de JORGE ALEJANDRO OSPINA COGUA.

Por estas razones, la Sala extinguirá la acción penal y precluirá la investigación con base en la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en lo que atañe a este querellante.

¹³ CSJ SCP, Rad. 39629, sentencia de 2 de abril de 2014.

2.- Respecto a los querellantes MARÍA ANGÉLICA ARIAS GARCÍA y CRISTIAN DARÍO ARANGO CHACÓN.

Aunque la petición se soporta en la atipicidad subjetiva por la ausencia de dolo en el actuar de los indiciados, la Sala concluye que los elementos de prueba demuestran que la conducta es atípica objetivamente, ya que ni con la pancarta ni con las entrevistas ofrecidas por ellos atribuyeron a los querellantes ningún delito de manera clara, concisa, circunstanciada y categórica, menos determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente lo ejecutaron.

En ese orden de ideas, la Sala procede a realizar el análisis de cada conducta, en particular.

2.1.- La publicación del cartel.

Se atribuye al Brigadier General LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUZMÁN ordenar a la Sección de Inteligencia y Contrainteligencia de la Estación Metropolitana de la Policía de Bogotá publicar, el 30 de agosto de 2013, un cartel titulado “AYUDENOS A IDENTIFICARLOS” con 48 retratos de eventuales participantes en la marcha agraria campesina del día anterior, con el que supuestamente lesionó el patrimonio moral de los querellantes, por atribuirles falsamente haber participado en la comisión de hechos punibles.

Al valorar la Sala en conjunto los elementos materiales de prueba, concluye que el contenido del cartel no atribuye una conducta típica, clara, concisa, circunstanciada y categórica,

[Handwritten signature]

que satisfaga las exigencias del tipo penal, por el contrario, alude al llamado que la Policía Nacional hacía la comunidad para que le ayudara a identificar a las personas que habían cometido hechos delictivos en desarrollo de las marchas ocurridas el día anterior.

Ciertamente, basta observar y leer el cartel para llegar a esa conclusión. Exhibe 48 fotografías y la leyenda "AYUDENOS A IDENTIFICARLOS"¹⁴, sin palabra adicional que endilgue a persona en concreto la comisión de un delito en particular, mucho menos describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución.

Ahora, si se valora su contenido en el contexto en el que fue publicado se llega a la misma conclusión. Ciertamente, las pruebas evidencian que con ocasión de las marchas se produjeron desmanes y, al parecer, la comisión de algunos delitos, de los que no se tiene ninguna información concreta, precisa y clara de quiénes fueron sus víctimas y en qué circunstancias específicas ocurrieron, sólo de manera general y vaga se menciona la comisión de delitos atentatorios de la vida e integridad de las personas, y de bienes de ciudadanos, sin que, se reitera, se conozca información adicional que los particularice.

Así lo ratificaron en su interrogatorio el Brigadier General MARTÍNEZ GUZMÁN,¹⁵ en las entrevistas los mayores GAITÁN GONZÁLEZ y CORREA TOBÓN¹⁶, el Capitán FERNÁNDEZ

¹⁴ C.D. con las imágenes de los afiches publicados el 30 de agosto de 2013 por la Policía Nacional.

¹⁵ Evidencia No. 14.

¹⁶ Evidencias Nos. 12 y 18.

PELÁEZ¹⁷, y el Teniente CAMPO LEAL¹⁸, quienes de manera coherente y lógica afirman que el contenido del cartel no enseña nada distinto a los rostros de las personas que se pretendía individualizar, a fin de judicializar a los posibles autores de los daños materiales causados a bienes de la ciudadanía y la integridad física de, entre otros, algunos agentes de la Policía.

También lo confirman las entrevistas rendidas por el General PALOMINO ofrecidas a RCN Noticias, CARACOL y CANAL CAPITAL, el 30 de agosto de 2013¹⁹, y en los periódicos EL Tiempo y El Espectador²⁰, como más adelante se verá en detalle.

Además, se comprobó que el afiche fue elaborado por la Policía con el fin de individualizar e identificar a los autores y partícipes de los delitos cometidos el 29 de agosto de 2013 en Bogotá, es decir, que hasta ese momento no se sabía la identidad de sus autores y partícipes, de donde se colige que el cartel no estaba atribuyendo ninguna participación en concreto en los hechos delictivos.

En esta apreciación coincide el Procurador Delegado, el General PALOMINO y los defensores, al argumentar que el contenido del cartel no imputa de forma específica la comisión de conductas punibles a los querellantes.

¹⁷ Evidencia No. 17.

¹⁸ Evidencia No. 19.

¹⁹ Evidencia No. 24.

²⁰ Evidencia No. 28.

[Handwritten signature]

Nótese que fueron los medios de comunicación y no los indiciados los que calificaron el cartel como de los vándalos, como obra resumido por el Brigadier General MARTÍNEZ GUZMÁN en el oficio No. 145363/ASJUR-COMAN-29.1, de 16 de septiembre de 2013, con el cual describió el traslado de la acción de tutela incoada por el querellante OSPINA COGUA:

“El Espectador Facebook: “Policía da a conocer el cartel de los vándalos que causaron daños en Bogotá”, Semana Facebook: “Estas son las 48 personas que busca la Policía tras los disturbios por las manifestaciones”, o El Tiempo Facebook “Policía publica el cartel de los vándalos más buscados de Bogotá”, Alcaldía de Bogotá Facebook: “Este es el cartel, revelado por la Policía Nacional, de los 48 vándalos que causaron desmanes ayer en #Bogotá. ¡Ayúdanos a identificarlos!”, o Noticias RCN.COM: “La Policía reveló las fotos de los vándalos que este jueves causaron destrozos en diferentes puntos de Bogotá.”²¹

Además, lo que se colige de los elementos materiales de prueba es la interpretación que del contenido del cartel hicieron los querellantes, es decir, la imputación de los delitos en particular surgió de sus suposiciones, quienes se sintieron aludidos con su publicación.

En conclusión, dado que los elementos de prueba demuestran que el cartel no contiene en sí mismo, ni tras ser valorado en su contexto, la imputación falsa de un delito, menos de forma clara, concisa y circunstanciada en contra de los querellantes, la atipicidad objetiva de la conducta estudiada es incontrovertible, razón por la cual se precluirá la investigación por este delito.

2.2.- Las entrevistas ante los medios de comunicación.

²¹ Folio 3 elemento material probatorio No. 28



Los elementos materiales probatorios aportados tampoco demuestran que el General PALOMINO en las entrevistas concedidas, hubiese atribuido expresamente a los querellantes la comisión de un delito en concreto, mucho menos denotó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución, como lo exige el punible estudiado.

Veamos:

En la entrevista que dio a Noticias RCN, emisión matutina, afirmó:

“¿Hay recompensa por la información que permita la ubicación de estas personas?”

Precisamente para que nos coadyuven con esta información hay una recompensa entre \$ 100.000 y \$ 5'000.000. También estamos incorporando una recompensa para aquellas personas que nos suministren información fundamentada que nos permita conocer quiénes son los que han venido generando intimidación, amenaza a personas bien para sumarse a las marchas, a los plantones, o, incluso intimidaciones a que no cumplan con sus actividades de orden comercial o laboral que habitualmente desarrollan.”

Durante la emisión del medio día esa misma fecha, manifestó:

“Buenas tardes la policía nacional firme en el compromiso para con los colombianos ha configurado en cumplimiento a la orden del señor presidente este cartel preliminar de 48 personas que han sido digamos fijados en sus rostros y de acuerdo con los videos con el propósito que la misma comunidad nos ayude a identificar y a localizar a estos como los protagonistas de los actos vandálicos contra la ciudad y de agresión desmedida contra la fuerza pública.”

Enseguida agregó:

“es posible que para algunos se pueda imputar la comisión de actos terroristas.”

Concluyó:

“pues yo lo que estoy viendo claro es que aquí no es un campesino que actúa de esta manera, no es un sindicalista que actúa de esta manera, no es un trabajador quien actúa así. Aquí no hubo ningún trabajador de Corabastos involucrado en estas propuestas luego quiénes son los que están protagonizando eso es lo que queremos develar en el desarrollo de estos procesos de judicialización a lo que estoy seguro la comunidad nos va a seguir ayudando.”

En esa misma data, en el noticiero del medio día del canal CARACOL, el General PALOMINO, aseveró:

“lo que tenemos son unos rostros de unas personas que protagonizaron unos desmanes pero no les hemos podido confrontar que seguramente en el momento de ser ubicados y localizados lo tendremos que estar haciendo pero aún sería irresponsable decir que hay tantos menores de edad o afirmar que no hay ninguno”

Más adelante expresó:

“le estamos pidiendo a tantos ciudadanos de bien incluso a los mismos padres de familia que en el pasado no han permitido conocer de sus parientes y hasta sus propios hijos protagonizando estos actos y se han dado a la tarea de ponerlos a disposición de las autoridades judiciales competentes para que responda por estos actos.”

En el canal CAPITAL, sostuvo:

“va a tener una recompensa mínimo de \$ 100.000 y hasta de \$ 5'000.000 por esta información de identificación.”

En cuanto a la reiteración de los hechos, aseguró:

“hemos evidenciado igualmente una serie de amenazas a establecimientos de comercio a estaciones de servicio a empresas de transporte en fin a ciudadanos para que dejen de cumplir su labor habitual.”

Y, frente a la recompensa para dar con los posibles incitadores:

“para ellos existe una recompensa de hasta \$ 10'000.000”

Manifestaciones que comprueban que el investigado no endilgó ningún delito específico a los querellantes, lo que hizo fue convocar de manera general a la ciudadanía, para que brindara la información necesaria a fin de identificar a las personas que venían intimidando y amenazando a otros para sumarse a las marchas, a los plantones, incluso para que no cumplieran sus actividades comerciales o laborales con el propósito de judicializarlos, ofreciendo recompensa.

Es obvio, que no se atribuyó ninguna conducta punible a una persona en concreto, pues justamente lo que pretendía era identificar a quienes habían participado en los disturbios, y cometido eventualmente delitos. Si se desconocía quiénes eran sus autores y partícipes, es ilógico aceptar que tanto con el cartel como en las entrevistas estuviera endilgando específicamente a alguno de sus integrantes participación en algún injusto típico particularizado.

Yury

Estas afirmaciones son corroboradas por el Brigadier General MARTÍNEZ GUZMÁN²², los Mayores GUZMÁN RAMÍREZ²³, GAITÁN GONZALEZ²⁴ y CORREA TOBÓN²⁵, el Capitán FERNÁNDEZ PELÁEZ²⁶, y el Teniente CAMPO LEAL²⁷, quienes exponen al unísono la intención de individualizar e identificar a los autores de los delitos cometidos, con la publicación del cartel.

Las manifestaciones hechas en los medios de comunicación no contienen una descripción detallada y particularizada de la realización de un delito, no ubica a los querellantes en una escena criminal específica que constituye uno de los elementos cardinales de la calumnia.

En particular, lo que se infiere del contenido de las entrevistas extractadas al cotejarlas con el dicho de las víctimas, es la valoración subjetiva que éstas hacen de las expresiones de los indiciados, la interpretación que individualmente dieron a sus declaraciones con arreglo a su personal interés.

Sobre este elemento, la Sala de Casación Penal ha dejado en claro que:

“No toda opinión o manifestación causante de desazón, pesadumbre o molestias al amor propio puede calificarse de deshonrosa; para ello es necesario que ostente la capacidad de producir daño en el patrimonio moral, y su gravedad no dependerá del efecto o la sensación que produzca en el ánimo del ofendido, ni del entendimiento que éste le dé, sino de la

²² Evidencia No. 14. Archivo No. 702_0072 Min: 07:28 a 14:18.

²³ Evidencia No. 11.

²⁴ Evidencia No. 12.

²⁵ Evidencia No. 18.

²⁶ Evidencia No. 17.

²⁷ Evidencia No. 19.

ponderación objetiva de que ella haga el juez de cara al núcleo esencial del derecho.”²⁸

Si bien es cierto que en la entrevista que dio a RCN durante la emisión de medio día de 30 de agosto de 2013, afirma que el cartel fue publicado con el propósito de convocar a la comunidad para que ayudara a localizar a quienes aparecen en el cartel, como los protagonistas de los actos vandálicos contra la ciudad y de la agresión desmedida contra la fuerza pública; también lo es que con dichas afirmaciones no les atribuyó la autoría o participación en un delito en concreto, mucho menos determinó las circunstancias en que fueron ejecutados, por ejemplo, en qué parte de la ciudad fueron cometidos, cuáles fueron las víctimas y qué elementos usaron, en fin, los detalles que rodearon su ejecución.

Ahora bien, para la Sala es palmario que demostrada la atipicidad objetiva de las conductas, esta circunstancia impediría adentrarse en el estudio del tipo subjetivo.

Sin embargo, es evidente que el material probatorio ponderado, no deja duda que la finalidad perseguida por los indiciados con la publicación del afiche y las entrevistas, no era otro que convocar a la ciudadanía para que ayudara a la Policía Nacional a identificar a los autores y partícipes de los delitos supuestamente cometidos y judicializarlos.

El contenido de las entrevistas ofrecidas por el General PALOMINO, expresamente convocaban a la ciudadanía para que ayudara a identificar y localizar a los protagonistas de los

²⁸ CSJ SP 10 jul 2013, Rad 38909; AP 20 jun 2007, Rad 27423.

[Handwritten signature]

delitos posiblemente cometidos el día anterior. En ninguna parte alude a la ejecución de un reato en específico, que definiera en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni lo imputó en concreto a los querellantes.

En fin, encontrándose acreditada la atipicidad objetiva de la conducta se precluirá la investigación por ese motivo.

V. RESPUESTA A LOS SUJETOS PROCESALES.

1. El Delegado del Ministerio Público coadyuvó la solicitud de preclusión, estimando que el cartel y las entrevistas ofrecidas por los indiciados no socavaron la integridad moral del querellado; sin embargo, aduce que los hechos encuadrarían en el delito subsidiario de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, porque la elaboración del afiche debió hacerse de acuerdo con el artículo 205 de la Ley 906 de 2004, bajo las directrices de la Fiscalía y no de la forma autónoma como lo hicieron.

No acierta el señor representante del Ministerio Público sobre este punto, pues para la Sala es claro que la conducta investigada y por la cual la Fiscalía demandó la solicitud de preclusión alude a la supuesta imputación falsa de delitos hecha por los indiciados con la publicación del cartel que exhibió 48 fotografías, entre ellas las de los querellantes, y en las entrevistas ofrecidas en los medios de comunicación, de cuyo examen se ocupó en extenso y concluyó que no tipifican el delito de calumnia; comportamiento que es diferente natural y jurídicamente a la supuesta ilegalidad de la orden expedida por la Policía Nacional en desarrollo de los actos urgentes, sin

Yuef

informar a la Fiscalía General de la Nación para que asumiera la dirección, coordinación y control de la investigación y ordenara su elaboración, que no vienen siendo investigados en esta actuación y que por consiguiente no ha sido valorado en esta determinación, el que, por demás, debe ser ponderado por la Fiscalía para que de conformidad con sus competencias decida si abre o no investigación.

2. Los apoderados de las víctimas se oponen a la preclusión fundados en la falta de agotamiento de la investigación, echando de menos, en concreto, que (i) no fue ratificado el dicho de ANDRÉS FELIPE SEPÚLVEDA -el hacker- quien el 14 de octubre de 2014 en entrevista recogida por el periódico El Espectador, señaló que colaboró en la elaboración del cartel para fraguar un "*falso positivo*" a favor de la Policía Nacional, aseverando que las personas que aparecieron en éste no participaron en las marchas agrarias del 29 de agosto de 2013; y (ii) establecer el servidor de origen de los correos electrónicos que llegaron a la central de inteligencia de la Policía Nacional con las imágenes de los querellantes, tomadas durante las marchas del 29 de agosto de 2013 en Bogotá.

La Sala no acoge este argumento, ya que no basta aducir la ausencia de investigación o la práctica de alguna prueba, es indispensable determinar los hechos llamados a demostrar, su conexión con los objeto de indagación, y su idoneidad y eficacia para enervar la causal de preclusión, y de ser practicados los echados de menos, no tendrían la virtud de variar el sentido de la decisión, ya que son los mismos querellantes los que se oponen a sus aseveraciones, comoquiera que reconocieron expresamente no solo el arribo de sus fotografías en la central

[Handwritten signature]

de inteligencia de la Policía Nacional, sino su participación activa en las marchas.

Atestaciones éstas que sustentaron las acciones constitucionales y administrativas por los mismos querellados incoadas, lo que transmite a la Sala seguridad sobre su veracidad y que de escucharse en entrevista a SEPÚLVEDA su relato sería intrascendente, pues si aceptaron haber participado en las marchas, lo cual no configura delito, y negaron intervenir en la comisión de delitos, SEPÚLVEDA estaría llamado a atestiguar sobre su participación justamente en las marchas, pero no en la ejecución de las conductas punibles.

En particular, se reitera, la entrevista no tendría potencialidad para variar el sentido de la decisión, pues si eventualmente descartara la participación de los querellantes tanto en las marchas como en la comisión de delitos, estaría dirigida a desvirtuar su participación en los hechos y no a la falta de tipicidad objetiva de la conducta investigada, pues como ya se demostró en la pancarta ni en las entrevistas se hizo la imputación detallada de ningún delito en contra de los querellantes, ni de otra persona.

De otro lado, no puede olvidar la Sala que el titular de acción penal es la Fiscalía General de la Nación (Artículo 250 Constitucional, y artículo 66 de la Ley 906 de 2004), quien goza de autonomía en sus actuaciones para aportar los elementos de prueba y evidencia física con el objeto de acreditar la causal de preclusión que invoca, y si no lo escuchó seguramente fue

porque lo consideró irrelevante para el resultado de la investigación.

La Corte no observa, ni tampoco los quejosos lo denuncian, de qué forma las facultades de la víctima como interviniente especial a la luz de la sentencia C-209 de 2007 fueron desconocidas, puesto que los antecedentes procesales muestran una activa participación del apoderado de OSPINA COGUA en el decurso procesal.

En consecuencia, la decisión que adoptó la Fiscalía de no insistir en la declaración de SEPÚLVEDA, ni en revelar los servidores de donde se originaron los correos electrónicos enviados a la central de inteligencia de la Policía Nacional con las fotos de los querellantes partícipes de las marchas del 29 de agosto de 2013, obedeció a la postura que asumió luego de contrastarla con las declaraciones de las víctimas, la cual no torna ilegítimo o nugatorio su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Tampoco es atendible la propuesta hecha por los apoderados de los querellantes, en lo tocante a que con base en los pronunciamientos favorables a sus intereses en relación con las conductas investigadas, hechos en la sentencia T-358 de 2014, en la audiencia de restablecimiento de derechos incoada por JORGE OSPINA COGUA, el 2 de octubre de 2013, y en la sentencia de primera instancia de 29 de abril de 2018, emitida por el Juzgado 34° Administrativo de esta ciudad a favor de CRISTIAN DARÍO ARANGO y MARÍA ANGÉLICA ARIAS, y en la acción de reparación directa entablada contra la

Yuc

Policía Nacional; se demuestra la responsabilidad penal de los indiciados.

Efectivamente, de tiempo atrás la Corte viene sosteniendo que es común que frente a unos mismos hechos el Estado intervenga a través de diferentes entidades, vr. gr., disciplinaria, administrativa o fiscal, sin que esta circunstancia por sí misma, o con base en la forma como hayan sido decididas las averiguaciones penales, vulnere el principio del non bis in ídem, ni que en el evento en que en esos escenarios se haya absuelto o liberado de responsabilidad el procesado obligue a adoptar esa misma determinación en la actuación penal; por cuanto cada acción cuenta con distinto objeto y diversa naturaleza, además, su ejercicio cursa a través de procedimientos disímiles, regidos por normas y principios propios, por lo tanto, lo resuelto en las primeras no tienen injerencia en la actuación penal ni a la inversa, en virtud de la autonomía e independencia que caracteriza a cada una de ellas.²⁹

“La Sala tiene decantado (CSJ SP, mar, 15 de 2011, Rad. 46788, CSJ AP, may, 8 de 2017, Rad. 48199, entre otros), que la forma como otros funcionarios con autoridad hayan resuelto asuntos sometidos a su competencia, atinentes a los mismos hechos ventilados en el proceso penal, no constituye, por regla general, tema de prueba en el escenario penal, simple y llanamente porque el juez debe resolver con independencia y autonomía sobre la procedencia o no de la sanción, sin perjuicio de que las pruebas que sirvieron de fundamento a las decisiones tomadas en otros trámites puedan ser llevadas al proceso penal, siempre y cuando se respete el debido proceso.”³⁰

En otras palabras, la acción penal cuenta con particularidades que la distinguen de las demás, comoquiera que su objeto está orientado a establecer si la conducta resulta

²⁹ CSJ SCP 25-IX-017, Rad. No. 39673.

³⁰ CSJ SCP, 25, sep, de 017, Rad. No. 39673.

[Handwritten signature]

reprochable a una persona y merecedora de pena, como consecuencia de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, lo que hace que se pueda adelantar de manera conjunta o separada de las otras, por consiguiente, las decisiones adoptadas en éstas, per se, no tienen la potencialidad de interferir o de imponerse en el campo penal.

“Basta señalar que tanto la acción fiscal como la disciplinaria se diferencian claramente de la acción penal, en tanto tienen distinto objeto y naturaleza, amén que su ejercicio se adelanta por medio de procedimientos disímiles, gobernados por normas y principios propios de cada una de ellas, luego lo que se resuelva en las primeras no tienen injerencia alguna en esta última y viceversa, tal como ha sostenido pacíficamente esta Corporación.”³¹

En cuanto a la sentencia de revisión T-358 de 2014, en particular, acción incoada por CRISTIAN DARÍO ARANGO y MARÍA ANGÉLICA ARIAS, que negó la protección por hecho superado, atendiendo a que desde el 2 de octubre de ese mismo año el juez de garantías que conoció de ella prohibió la exhibición del cartel, y declaró ocurrido un daño consumado a los derechos a la honra y al buen nombre; es evidente que no tiene ninguna injerencia en el campo penal, ni es contradictoria con la decisión que aquí se adoptará, puesto que la protección del derecho al patrimonio moral por medio de la tutela es de mayor cobertura que la dispensada por el derecho penal, por lo que es perfectamente viable que coexistan, además, obedecen a acciones de naturaleza y fines distintos, y en este proceso se ha comprobado que la publicación del cartel y las afirmaciones hechas en los medios de comunicación, no tipifican el tipo objetivo de calumnia.

³¹ CSJ SCP, 25-XI-015, Rad. No. 46210.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional en sentencia T-1193 de 2004, expresó:

"...Tomando en cuenta su carácter de derechos fundamentales, esta Corporación ha señalado que independientemente de la existencia de mecanismos de protección en materia penal, cuando se presenten violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, afecten estos derechos, será posible invocar la acción de tutela, cuando ello sea necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable."

En lo pertinente al examen que se adelanta en este caso, ese carácter no excluyente de la acción constitucional y de la acción penal se hace manifiesto si se tiene en cuenta que no todas las vulneraciones del derecho fundamental a la honra y buen nombre son, por diferentes causas, constitutivas de los tipos penales de injuria y calumnia, mientras que todas las conductas constitutivas de dichos tipos penales comportan sin duda la vulneración de los aludidos derechos fundamentales....

...Así, pues, podrá ocurrir que la conducta, aunque lesiva del bien jurídico en tanto concurren los elementos objetivos del hecho, se repunte irrelevante para el derecho penal a falta de la verificación de los elementos subjetivos de los que depende la responsabilidad y la sanción de esta naturaleza; lo que resulta perfectamente legítimo dado el carácter residual o de ultima ratio del derecho penal que permite al legislador, dentro de los límites de la Constitución, determinar cuáles son los bienes jurídicos que deben ser salvaguardados a través del ejercicio de la acción penal y las características que determinan su prosperidad, esto es, definir si se trata de un tipo de resultado o de mera conducta, o si la responsabilidad penal se establece en el grado de dolo o de culpa. En relación con este punto cabe destacar:

"Se tiene entonces que la intimidad, el buen nombre y la honra, son derechos constitucionalmente garantizados, de carácter fundamental, lo cual comporta, no sólo que para su protección se puede actuar directamente con base en la Constitución cuando a ello haya lugar, a través de la acción de tutela, sino que, además, de las propias normas constitucionales, se desprende la obligación para las autoridades de proveer a su protección frente a los atentados arbitrarios de que sean objeto.

Esto es, resulta imperativo conforme a la Constitución, que el Estado adopte los mecanismos de protección que resulten adecuados para garantizar la efectividad de los mencionados derechos, y ello implica la necesidad de establecer diversos medios de protección, alternativos, concurrentes o subsidiarios, de acuerdo con la valoración que sobre la materia se haga por el legislador.

Dado su carácter de derechos fundamentales, tal como se acaba de expresar, el buen nombre y la honra cuentan con un mecanismo de protección de rango constitucional, como la acción de tutela. Tal protección, ha señalado la Corte, es la más amplia y comprensiva, y pese a su carácter subsidiario, no se ve desplazada por otros medios de defensa judicial, particularmente el penal,

cuando no obstante que una determinada conducta no constituya delito si implique una lesión de los bienes jurídicos protegidos. Así, en Sentencia T-263 de 1998, la Corte expresó que “[l]a vía penal sólo protege determinadas vulneraciones a los anotados derechos fundamentales, al paso que la protección que la Constitución Política depara a los mismos es total. Por esta razón, existen violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, sí afectan estos derechos y, por ende, autorizan su protección por vía de la acción de tutela, cuando ello es necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”...

En la medida en que el agravio a los mencionados derechos puede manifestarse en un daño susceptible de estimación pecuniaria, también se provee a su protección a través de los mecanismos mediante los cuales es posible derivar la responsabilidad civil del agresor.” (Subraya fuera de texto)

En estas condiciones, resulta obvio que la terminación del proceso penal por los delitos de injuria y calumnia, bien por preclusión de la investigación o por sentencia absolutoria y aún por desistimiento, no restringe la posibilidad de que a través del ejercicio de la acción constitucional se persiga el amparo de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados con la conducta pues, como se ha visto, la responsabilidad penal depende de un examen que supera la simple conclusión de la lesión del bien protegido y exige la verificación de muy exigentes elementos normativos que indiquen que la imputación se ha hecho en forma, “clara, concreta, circunstanciada, categórica de modo que no suscite duda...”.

Del mismo modo, cabe destacar que por tratarse también de ámbitos diferentes, la terminación del proceso penal, salvo excepciones como la conciliación, no limita el ejercicio de la acción civil para perseguir la reparación de los daños que se crean ocasionados al sujeto pasivo por cuenta de la misma conducta.”

En cuanto a la acción de reparación directa impetrada por CRISTIAN DARÍO ARANGO y MARÍA ANGÉLICA ARIAS, en contra de la Policía Nacional, que terminó con fallo de condena en contra de esa entidad proferido por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, imponiendo la obligación del pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de cada uno de ellos por daño moral, tampoco tiene la virtud de demostrar por sí misma la tipicidad de las conductas investigadas, ante la independencia y autonomía con que deben decidir los funcionarios judiciales, atendiendo la

diversidad de naturaleza jurídica, objeto, fines y procedimientos.

En efecto, la reparación directa es personal, desistible, contenciosa y con efectos inter partes, que tiene por objeto la reparación del daño causado por responsabilidad extracontractual del Estado, sin que pueda ser oponible a los derechos de las víctimas en el proceso penal, ya que pretende la indemnización integral de un daño originado en fallas del servicio, con independencia de la responsabilidad penal del servidor público que lo causó, si la conducta se adecuaba a un tipo penal en concreto.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, admitiendo la concurrencia de estas dos acciones en procura de proteger los derechos de las víctimas, desechando su incompatibilidad, en la sentencia C-644 de 2011:

“Conforme lo ha señalado la doctrina, la reparación directa “es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan, esto es, sin reclamación previa a la administración o mediando petición de nulidad, como en el caso de la acción de restablecimiento del derecho. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado, en razón de las actividades anteriormente indicadas, que excluyen de entrada el acto administrativo”³².

(...) De otra parte, un aspecto que se debe destacar en cuanto a la aplicación práctica es el señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³³ según el cual “quien se ha constituido en parte civil dentro de un proceso penal, igualmente puede demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de perseguir la plena indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, cuando quiera que hubiese sido afectada a la vez por culpa grave o dolo del agente y falla del servicio. En todo caso la entidad demandada se verá obligada a pagar la totalidad de la indemnización impuesta por el juez

³² Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, pág. 211, Universidad Externado de Colombia, 2004.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 25 de 2.001.

[Handwritten signature]

administrativo, en una conciliación o en cualquier otra providencia, salvo que la entidad pruebe en el proceso o al momento de cubrir el monto de la condena, que el funcionario citado en el proceso penal, pagó totalmente el monto de los daños tasados por el juez penal, ahora si prueba que el funcionario pagó parcialmente, a la entidad le asiste el derecho de descontar la suma cubierta por aquél".³⁴

En conclusión, los pronunciamientos judiciales aportados por el apoderado de las víctimas, no tienen la potencialidad de demostrar la tipicidad de las conductas atribuidas a los indiciados, además, por cuanto, como ya se vio, con los elementos materiales de prueba aportados en la audiencia se demostró que las mismas no configuran el punible de calumnia.

VI. CUESTIÓN FINAL.

El artículo 334 de la Ley 906 de 2004 considera que la decisión que precluye una investigación *"cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos."*

Igualmente, el artículo 3° del Acto Legislativo No. 01 de 2018, modificadorio del artículo 235 de la Constitución Política, estipuló como funciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia *"Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de*

³⁴ La Corte en sentencia C-430 de 2000, declaró la exequibilidad del artículo 78 del C.C.A. y sostuvo que en desarrollo de la norma los perjudicados pueden demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no solo a la entidad causante del perjuicio, sino al funcionario o a ambos. Pero, en cuanto a la efectividad de la responsabilidad del funcionario armonizó la disposición con el inciso segundo del art. 90 de la Constitución y estimó que los perjudicados no pueden reclamar directamente del funcionario la indemnización por el daño, con ello se garantiza, de un lado, la reparación al perjudicado, porque queda debidamente asegurado con el respaldo patrimonial del Estado, y de otro, se consigue que pueda establecerse dentro del proceso el dolo o la culpa grave del funcionario en los hechos dañosos, para efectos de la acción de repetición.

apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.”

Esta norma atribuyó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de “*la segunda instancia por medio de la apelación de [todo] tipo de sentencias y de decisiones interlocutorias proferidas por la Corte en los juicios de su competencia.*”³⁵

Además, al tenor del inciso 2º del artículo 176 de la codificación procedimental penal, “[S]alvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones”, entre las que se halla la que define la preclusión porque, según reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de naturaleza interlocutoria³⁶, sin depender de su contenido.

En este orden de ideas, contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Juzgamiento de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar extinguida la acción penal adelantada en contra del General @, RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ y el Brigadier General @, LUIS EDUARDO

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, auto de 5 de septiembre de 2018. Rad. 51532.

³⁶ Criterio pacífico adoptado por la Sala de Casación Penal en providencias, tales como: CSJ AP, 21 May. 2014, rad. 43764, CSJ AP, 27 Feb. 2013, rad. 40736, CSJ AP, 16 Abr. 2008, rad. 29540 y CSJ-AP, 21 Ene. 2015, rad. 42814.

MARTÍNEZ GUZMÁN, por caducidad de la querella presentada por JORGE ALEJANDRO OSPINA COGUA.

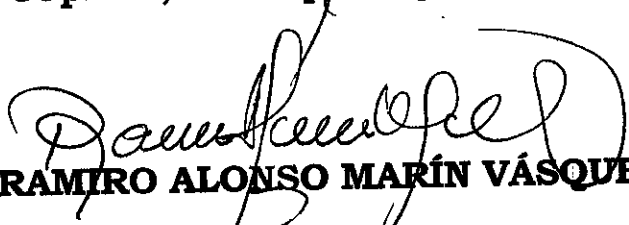
SEGUNDO: En consecuencia, decreta la preclusión de la presente actuación procesal, por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal.

TERCERO. PRECLUIR la investigación que se sigue en contra del General ®, RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ y el Brigadier General ®, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUZMÁN, en relación con la querella instaurada por MARÍA ANGÉLICA ARIAS GARCÍA y CRISTIAN DARÍO ARANGO CHACÓN, por atipicidad objetiva del delito de calumnia imputado, según los argumentos atrás expuestos en este proveído.

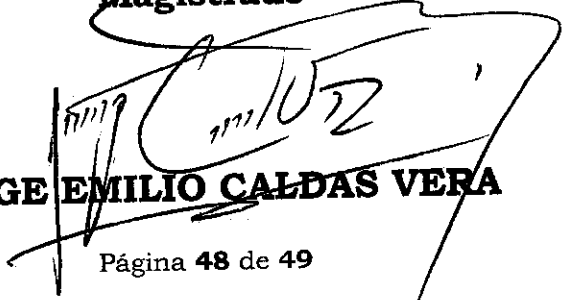
CUARTO. NOTIFICAR en estrados esta decisión, y **ADVERTIR** que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. ARCHIVAR la actuación, una vez quede en firme esta providencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ

Magistrado


JORGE EMILIO CALDAS VERA

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

[Handwritten signature]
ADRIANA HERNANDEZ AGUILAR
Secretaria